En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. S. SRL c/ I. D. O. S. C. N. SRL s/ EJECUTIVO", expte. nro. 669/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 2088/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 129), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 97/100vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

El Sr. juez de la instancia de grado hizo lugar a la excepción de prescripción articulada respecto del cheque de pago diferido N° 10001255 por el demandado I. D. O. S. C. N. SRL, de acuerdo do al considerando respectivo.

Rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado I. D. O. S. C. N. SRL contra los documentos enunciados a fs. 6 a 8, y cuyas copias certificadas obran de fs. 10 a 45, inclusive, de

acuerdo al pertinente considerando.

Mandó llevar la ejecución adelante hasta que el demandado I. D. O. S. C. N. SRL haga al actor D. S. SRL, íntegro pago de las sumas reclamadas de noventa y siete mil ochocientos setenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos ($97.8[illegible] MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara [illegible]ereses que se disponen en el considerando correspondiente.

Impuso las costas en el 90% al demandado y el 10% al actor (art. 72 de la Ley XIII N° 5)y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

La decisión es apelada por el actor y demandado.

Concedidos los recursos cumple con la carga procesal el ejecutante no así el ejecutado, por lo que declaro la deserción del recurso interpuesto a fs. 103.

El actor se agravia en cuanto se acoge la excepción de prescripción de la acción articulada por la ejecutada con relación al cheque de pago diferido N° 10001255, imponiéndole en su consecuencia las costas del proceso en un 10%.

Luego de consignar los fundamentos del juez, señala que si bien es correcta la cita del plazo de prescripción de la acción cambiaria, lo cierto es que tal plazo quedó interrumpido por el inicio de la medida cautelar acumulada a los presentes, cuya fecha de inicio data del 1-11-2011.

Cita el art. 3986 del CC y doctrina que avalan su posición, peticiona se modifique la sentencia en este punto y se impongan las costas de todo el trámite a la ejecutada.

He de precisar en principio que la prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza

a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los [illegible]to de seguridad que permite que [illegible] no se mantengan indefinidamente latentes. También se le ha atribuido el carácter de utilitaria, puesto que produce efectos con prescindencia de la buena o mala fe de su beneficiario y halla su justificación, como ya se dijo, en la necesidad de certidumbre, seguridad y firmeza de los negocios (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil Anotado", Tomo 4-B, pág. 298 y ss., Editorial Depalma, Buenos Aires, año 1999).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En términos generales importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación. Es preciso remarcar que lo que se extingue no es la obligación en sí misma, sino simplemente la acción para exigir su cobro, puesto que aquella sobrevive con el carácter de obligación natural (Guillermo A. Borda, "Manual de Derecho Civil –Parte General-", págs. 560/561, ed. Perrot, Buenos Aires, 1995). En igual sentido se tiene dicho que es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho, en razón de la inacción de su titular, que pierde la facultad de exigirlo compulsivamente (Salas - Trigo Represas - López Mesa, op. cit., pág. 298). Requiere entonces para su configuración, de la existencia de dos elementos fundamentales: el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho. Se encuentra regulada con carácter general en el Código Civil, y, excepto algunos regímenes especiales, no existen otras causales de prescripción y suspensión que las legisladas en ese Código. Asimismo, ha de ponerse de resalto que la tarea

interpretativa respecto de este instituto debe ser restrictiva -ello, claro está, debido a la grave consecuencia derivada de la procedencia de esta figura jurídica-, asumiendo la solución más favorable a la subsistencia de la acción (Salas - Trigo Represas - López Mesa, Op. Cit., pág. 299; y abundante jurisprudencia allí citada).

Con tales principios y teniendo en cuenta lo argumentado por el quejoso y la causa encordelada, entiendo que asiste razón al recurrente.

Tal como lo determinara el Sr. Juez con fundamento en el art. 61 de la Ley 24452, "Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al [illegible] expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago", no obstante ello debió y no lo hizo, valorar el expediente encordelado sobre medida cautelar, la que fuera iniciada el 1 de noviembre de 2011, en donde se requería cautela provisional atento lo que emergía entre otras causas del cheque de pago diferido Nro. 10001255, ya que tal petición interrumpió la prescripción.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Y no obsta a tal decisión la circunstancia de que tales actuaciones tendieran a la traba de embargo preventivo, ya que ésta reviste carácter interruptivo de la prescripción "ya que de ellas se desprende una manifestación de voluntad que acredita en forma auténtica que la acreedora no ha abandonado su crédito y que su propósito no es otro que ejecutarlo (cf. CNCom., Sala B, 8.06.1995, "Bustos Víctor c/ La Continental Cía. de Seguros Generales SA s/ ordinario";

íd. Sala B, "Figueiredo Benito c/ Waisberg Jorge s/ Sumario" del 28/05/1997; íd. 30.12.02, "Aratti, Haydee Beatriz pedido de quiebra por Banco de Italia y Río de la Plata SA"; íd Sala A, 6.2.07, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Rivero, Ana s/ ejec."; íd, Sala A, 2.10.2007, "Banco del Buen Ayre SA c/ Patrignoni Ricardo s/ ejecutivo"; íd. Sala D, 6.07.2008, "Banco del Buen Ayre SA c/ Del Campo Wilson Alberto Jorge y otros s/ ejecutivo"; íd. Sala A, 17.09.2009, "Banco del Buen Ayre SA c/ Vazquez Roberto s/ ejecutivo"; íd. Sala A, 12.08.2010, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Tuculet Eduardo s/ ejecutivo").

Es que, en tanto el término "demanda" contenido en el art. 3986 Cód.Civil no está tomado en su sentido procesal técnico, sino que es comprensivo de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho invocado por la parte interesada, se considera que en materia de prescripción liberatoria la solicitud de medidas precautorias tiene efecto interruptivo (Bueres-Highton, "Código Civil", T. 6B, pág. 677 y ss., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001) (elDial.com - AA79DE).

A fin de abundar agrego: "A los efectos de la aplicación del …art. 3986 [CCiv.] constituyen demandas actos procesales como las medidas cautelares, las providencias decretadas a los efectos de preparar la vía ejecutiva, la citación de evicción, la oposición de la compensación, la presentación en un concurso o quiebra, el mandamiento de posesión y la tramitación del beneficio de pobreza (cf. Spota, Alberto G., "Prescripción y Caducidad…", ob. cit., págs. 413/8)" (El dial-AA66DF).

El art. 3986 del C. Civil requiere de la demanda

para lograr interrumpir el curso de la prescripción, tanto adquisitiva como liberatoria; pero doctrina y jurisprudencia han considerado equivalente a la demanda judicial, a otros actos……., el pedido de medidas cautelares,… "Ramírez Edgardo c/ Transporte Ideal San Justo S.A. y otros s/ Daños y perjuicios" - elDial.com - W9DE9. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. "El ámbito de aplicación del art. 845 del Cód. de Comercio está restringido a aquellas causales que implican inactividad; en otros términos la prescripción en materia comercial corre contra todo acreedor inactivo. El art. 3986, 2° parte del Cód. Civil en cambio, lejos de referirse al acreedor que no actúa, tiene en consideración una conducta totalmente opuesta; un acreedor que interpela y requiere de pago; una conducta positiva no prohibida por el C.Com. 845 sino recepcionada por el C Com. 844 que deja en pie la posibilidad de completar los casos no previstos con las disposiciones del Código Civil. La causal de suspensión de la prescripción prevista en el CCiv 3986 es aplicable en materia comercial, no solo por la remisión general prevista en el CCom 844, sino porque, sostener lo contrario, implicaría una manifiesta incompatiblidad con los textos legales aplicables y una interpretación estricta del citado CCom. 844 (CSJN, 3.12.91, "Cornes Guillermo c/ Massuh SA - División Adamas") (elDial.com - AA6576).

Atento a la admisión del recurso, costas y honorarios deben adecuarse por mandato legal, en consecuencia carece de virtualidad expedirse sobre la queja respecto de las primeras.

Las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la ejecutada, ya que resultó

objetivamente vencida y resultando la condena en costas la regla, no encuentro razones para apartarme del principio general.

A fin de regular los honorarios de ambas instancias tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperaran y demás pautas de los artículos 5, 6 39, 47 y 13 de la ley de aranceles.

MARÍA MAGDALENA CO
Secretaria de Cá

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo.

1) Declara desierto el recurso interpuesto a fs. 103.

2) Admite los agravios del actor y revoca el punto 1°) de la sentencia de fs. 97/100 y, en consecuencia, rechaza la excepción de prescripción articulada respecto del cheque de pago diferido N° 10001255 por el demandado I. D. O. S.C. N. SRL, de acuerdo al considerando respectivo y manda llevar la ejecución adelante hasta que el demandado I. D. O. S.C. N. SRL haga al actor D. S. SRL, íntegro pago de las sumas que dispusiera el Sr. Juez a lo que se adicionará, la suma de $9.588 (nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos) con más los intereses que dispusiera el juez de grado.

3) Impone las costas de ambas instancias al demandado vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y

concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 106/107vta. expresa agravios la parte ejecutante contra la sentencia de fs. 97/100vta., corrido el traslado de los mismos a fs. 108, los mismos no fueron contestados por la parte ejecutada.

I.B) La ejecutada se agravia en cuanto el juez *a quo* hizo lugar a la excepción de prescripción articulada respecto del cheque de pago diferido nro. 10001255 por el ejecutado.

Entrando en el análisis de la temática planteada por la ejecutante apelante, es entendimiento de la suscripta que el principio sentado en el art. 3986 del Código Civil debe interpretarse en forma amplia, extendiéndose dicho concepto a todo acto que evidencie que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder, lo cual de por sí constituye una manifestación de voluntad idónea, suficiente para interrumpir la prescripción (cf. criterio análogo en autos caratulados" ("Orfina S.A. Compañía Financiera c/ Miramontes, Osvaldo R. s/ Ejecutivo Prendario, Sentencia Interlocutoria" - CNCiv - Sala I - Nro. de Recurso: I202519 - Fecha: 29-5-1997: elDial.com - AE573).

En este sentido se ha expedido la doctrina cuando determina: "La medida cautelar iniciada por la accionante -en el caso- con anterioridad a la interposición de la demanda interrumpió el curso del plazo prescriptivo, por cuanto significó una manifestación de voluntad demostrativa de la intención de no abandonar su derecho, pretendiendo asegurar -de ese modo- el cumplimiento del resultado del litigio. En

esa dirección se ha dicho que no caben dudas que tanto los actos vinculados a la traba de embargos como aquellos relacionados con la inhibición general de bienes, y sus correspondientes reinscripciones, poseen aptitud interruptiva de la prescripción de la actio judicati" (cf. Moisset de Espanés, L., "Interrupción de la prescripción por demanda", página 43, texto y jurisprudencia citada en nota n° 99, Córdoba, 1968.

A la luz de los entendimientos expuestos, considero que el requerimiento de pago efectuado en el expte. nro. 2087, caratulado "D. S. SRL c/ I. D. O. C. N. S.R.L. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo) promovida por la ejecutante el día 01/11/11 (cf. cargo a/c Sec. Adj. de Causas - fs. 90vta. de dicho expediente y cuya remisión fuera solicitada por esta Sala B de la Cámara de Apelaciones conforme proveído de fs. 126) cuyo cobro se persigue en autos, suspendió el plazo de prescripción de la acción ejecutiva, promovida por el tenedor del título en esta causa el día 28/06/12 (fs. 49, cf. cargo a/c Sec. Adj. de Causas), conforme a lo establecido por el art. 3986 2da. parte del C.C., en concordancia con los arts. 844 y 845 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas arribo a la convicción de que debe hacerse lugar a los agravios expuestos por la ejecutante a fs. 106/107vta. y revocar el pto. 1ero. del fallo de fs. 97/100vta. rechazando la excepción de prescripción articulada respecto del cheque de pago diferido nro. 10001255 por el ejecutado que asciende a la suma de pesos nueve mil quinientos ochenta y ocho ($9.588) con más los intereses que dispusiera el sentenciante.

I.C) En cuanto la interposición del recurso de

apelación planteado a fs. 103 por la ejecutada, no habiendo presentado los agravios en momento alguno, le corresponde la prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, circunstancia apuntada por la cual se declara la deserción de dicho recurso.

I.D) Atento a cómo se han decidido, corresponde imponer las costas tanto de primera como de segunda instancia a la parte ejecutada vencida (art. 69 y 282 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico –). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico –).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda del art. 169 Constitución Provincial del Chubut, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto a fs. 103.

2) Admitir los agravios del actor y revocar el punto 1°) de la sentencia de fs. 97/100vta. y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción articulada respecto del cheque de pago diferido N° 10001255 por el demandado I. D. O. S. C. N.SRL, de acuerdo a los considerandos respectivos y mandar llevar la ejecución adelante hasta que el demandado I. D. O. S. C. N. SRL haga al actor D. S. SRL, íntegro pago de las sumas que dispusiera el Sr. Juez a lo que se adicionará, la suma de nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos ($9.588) con más los intereses que dispusiera el juez de grado.

3) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. N. y R. W., conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%) y al Dr. E. G. C. en el diez por ciento (10%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. E. N. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara